

Bogotá, D.C.

542

Señor

OSCAR LEONARDO ROJAS.

rojasestradaoscar01@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: "Requerimiento 4150272026:Espuesta Al Requerimiento De Cumplimiento Contractual Cps-577-2026, Solicitud De Precisión De Cargos"

Referencia: Respuesta Radicado Orfeo No. 20264602104422 y Bogotá te escucha No. 4150272026.

Cordial saludo,

En atención al escrito radicado el 03 de junio de 2026 mediante el cual presenta respuesta al requerimiento de cumplimiento contractual efectuado dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-577-2026, esta Supervisión y el Apoyo a la Supervisión se permiten pronunciarse en los siguientes términos:

PRIMERO. SOBRE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

No es cierto que la Administración haya vulnerado su derecho al debido proceso.

El requerimiento efectuado tuvo como finalidad poner en conocimiento situaciones verificadas durante la ejecución contractual relacionadas con presuntas falencias en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, otorgándole la oportunidad de presentar explicaciones, soportes y argumentos de defensa, tal como efectivamente ocurrió mediante el escrito objeto de análisis.

En consecuencia, la Entidad ha garantizado plenamente los principios de contradicción, publicidad, defensa y debido proceso.

SEGUNDO. SOBRE LA FECHA DE INICIO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Se acepta que usted adquirió la calidad de cesionario del contrato y que la ejecución a su cargo inició una vez surtidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización correspondientes.

No obstante, el requerimiento no tiene fundamento en hechos ocurridos con anterioridad a su vinculación contractual, sino en conductas observadas durante el período en que efectivamente asumió la ejecución del contrato.

Por tanto, la circunstancia de haber ingresado mediante cesión contractual no desvirtúa los hechos relacionados con la ejecución posterior del contrato.

TERCERO. SOBRE LOS SUPUESTOS LLAMADOS DE ATENCIÓN VERBALES

Se reitera que durante la ejecución contractual se realizaron múltiples observaciones relacionadas con la necesidad de fortalecer el cumplimiento de las actividades asignadas.

La inexistencia de memorandos disciplinarios o requerimientos escritos previos no implica que las observaciones realizadas por la supervisión y el apoyo a la supervisión no hayan existido.

Las comunicaciones efectuadas tuvieron como propósito mejorar la ejecución contractual y garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contratado.

CUARTO. SOBRE EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES

La afirmación según la cual se atendieron permanentemente todas las actividades asignadas no corresponde integralmente con los registros y soportes que reposan en el expediente contractual.

Las actas, listados de asistencia, registros de reuniones, cronogramas institucionales y demás evidencias documentales demuestran que en diferentes oportunidades el contratista no hizo presencia en actividades para las cuales había sido convocado previamente.

Igualmente, se evidencian situaciones de incumplimiento relacionadas con la inasistencia a reuniones, jornadas territoriales y actividades institucionales necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Las evidencias documentales correspondientes se anexan a la presente respuesta y hacen parte integral del expediente contractual.

QUINTO. SOBRE LAS REUNIONES DEL MES DE MAYO

El contratista manifiesta que informó verbal y telefónicamente la imposibilidad de asistir a determinadas reuniones.

Sin embargo, las manifestaciones verbales no constituyen por sí mismas justificación suficiente para exonerar el cumplimiento de obligaciones contractuales cuando no se encuentran acompañadas de soportes objetivos, autorizaciones expresas o solicitudes formales aprobadas por la supervisión.

SEXTO. SOBRE LA PRESENCIALIDAD Y LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Las convocatorias efectuadas por la Alcaldía Local obedecen a necesidades propias de la ejecución del contrato y a actividades requeridas para el cumplimiento del objeto contractual.

En ningún momento se configuró subordinación laboral ni se impartieron órdenes propias de una relación de trabajo.

Las actividades programadas constituyeron mecanismos legítimos de coordinación, seguimiento y articulación institucional permitidos por la normativa contractual vigente.

La asistencia a reuniones, jornadas territoriales, capacitaciones y actividades institucionales guardó relación directa con las obligaciones contractuales asumidas voluntariamente por el contratista.

SÉPTIMO. SOBRE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE ACOSO LABORAL O PERSECUCIÓN

Se rechazan de manera categórica las afirmaciones relacionadas con presunto acoso laboral, persecución o retaliación.

La relación existente entre las partes corresponde a un contrato estatal de prestación de servicios, razón por la cual no existe vínculo laboral susceptible de configurar jurídicamente conductas de acoso laboral en los términos de la Ley 1010 de 2006.

Las actuaciones adelantadas por la supervisión han tenido como único propósito verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

OCTAVO. SOBRE LOS PAGOS PENDIENTES

La gestión de pagos se encuentra sometida a procedimientos administrativos, presupuestales y financieros definidos por la Entidad.

La eventual existencia de trámites pendientes de pago no exonera al contratista del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

NOVENO: Así mismo, resulta necesario aclarar algunos aspectos planteados en su queja relacionados con la supuesta exigencia de horarios estrictos, la existencia de una subordinación de facto y la presunta desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

En primer lugar, es importante precisar que existe una diferencia clara entre el contrato de trabajo, de naturaleza eminentemente laboral, y el contrato de prestación de servicios, de carácter civil que para el presente caso, es el vínculo que se sostiene con el Fondo de Desarrollo Local. El contrato de prestación de servicios se orienta al cumplimiento del Plan de Desarrollo de esta Alcaldía Local, a través de sus ejes misionales y de las funciones que la ley le ha asignado. En este marco, es el contrato suscrito el que define las obligaciones a cargo del contratista y, en consecuencia, orienta el desarrollo de las actividades encomendadas.

Ahora bien, existen funciones que, por su propia naturaleza, requieren presencialidad y una dedicación horaria mínima para el cumplimiento efectivo de las metas y actividades pactadas, sin que ello pueda entenderse como una subordinación de facto. En su caso particular, parte de las actividades desarrolladas se enmarcan dentro del área de archivo, las cuales, por razones evidentes, solo pueden ejecutarse de manera presencial. La custodia, clasificación, búsqueda, manejo y asignación de expedientes físicos exige una interacción directa con los documentos, lo que hace materialmente imposible su ejecución de forma remota. A ello se suma que se trata de documentación institucional de carácter confidencial, cuyo manejo debe estar restringido al personal autorizado para tal fin.

En este sentido, la exigencia de presencialidad para este tipo de funciones no constituye una imposición de horario ni una forma de subordinación, sino una consecuencia directa de la naturaleza misma de las actividades contratadas. Desconocer este aspecto implicaría, en la práctica, impedir el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Es oportuno aclarar que no se obliga al contratista a cumplir un horario rígido en los términos propios de una relación laboral. Sin embargo, las actividades deben necesariamente desarrollarse dentro del horario de funcionamiento de la entidad, pues solo en ese contexto es posible su ejecución. Lo que se advierte es una confusión entre la autonomía propia del contrato de prestación de servicios y las limitaciones materiales que impone el manejo de información sensible y la atención al ciudadano. Dado que la entidad se encuentra al servicio de la ciudadanía, el manejo y consulta del archivo deben responder a dichas dinámicas, las cuales forman parte de los fines esenciales del Fondo de Desarrollo Local. Esto, en ningún caso, implica una desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

En efecto, no resulta razonable que un contratista, con pleno conocimiento de las condiciones pactadas, de las funciones asignadas, del acuerdo de confidencialidad suscrito y de las dinámicas administrativas de la entidad a

la que se vincula, pretenda desconocer el alcance de sus obligaciones contractuales bajo el argumento de un supuesto “cumplimiento de horario”, cuando las funciones encomendadas no podrían ejecutarse válidamente en una franja horaria distinta.

En este punto, es importante precisar que la autonomía propia de los contratos de prestación de servicios no supone la ausencia de un tiempo de dedicación. Dicho tiempo ha sido determinado de manera rigurosa en los estudios previos del proceso contractual, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de las funciones como los horarios de atención al ciudadano. En consecuencia, los tiempos de dedicación de los contratistas y colaboradores deben armonizarse para garantizar el cumplimiento de las necesidades de la contratación y de los fines del Fondo de Desarrollo Local. No existe, en la práctica, alternativa viable para desarrollar funciones propias del archivo por fuera de las instalaciones y del horario de atención de esta Alcaldía Local.

Para el efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 8, Consejero Ponente, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, decisión del 3 de diciembre de 2009, Expediente: 05001-23-31- 000-2002-00293-01(2499-07), se refirió de la siguiente forma:

“(…)resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueron fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma.

Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación (...)”

De igual manera, debe aclararse que la supervisión contractual no equivale a subordinación. La relación entre contratante y contratista implica necesariamente una coordinación de actividades, la cual constituye un elemento esencial para la correcta ejecución del contrato. Esta coordinación supone impartir instrucciones necesarias, así como la presentación y verificación de informes sobre el avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, ello no configura subordinación, pues el contratista no actúa de manera aislada, sino que debe garantizar que las actividades se desarrollen con calidad, eficiencia y dentro del tiempo convenido. Los informes presentados y avalados por la entidad constituyen el soporte para verificar el cumplimiento del objeto contractual y proceder al pago de los honorarios, mas no un elemento para predicar una relación laboral inexistente.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha sido clara en señalar que la coordinación de actividades no implica subordinación. En Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 13, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, decisión del 3 de diciembre de 2009, Expediente: 05001-23-31-000-2002-00293-01 (2499-07), se sostuvo:

“(…) Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento

de subordinación. (...) Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio, "Gerenciar" el proyecto para la conexión vial entre los Valles de Aburra y del Río Cauca. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista"

DECIMO. CONCLUSIÓN

Analizada la respuesta presentada por el contratista, esta Supervisión considera que los argumentos expuestos no desvirtúan los hechos que dieron origen al requerimiento contractual.

Por lo anterior, los documentos allegados serán incorporados al expediente contractual y valorados conjuntamente con los demás elementos probatorios existentes para determinar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

De otra parte, informamos que el Área de Bienestar de la Alcaldía Local de San Cristóbal dispone de atención y orientación a la ciudadanía de lunes a viernes, en horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., espacio mediante el cual se brinda información relacionada con el estado y avance de los trámites de competencia de esta dependencia.

Así mismo, la Casa Ciudadana de la Alcaldía Local de San Cristóbal cuenta con orientación institucional y canales de atención destinados a brindar acompañamiento frente a las diferentes rutas administrativas para la protección de derechos y el acceso a la oferta institucional disponible, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Agradecemos su atención y reiteramos el compromiso institucional de la Alcaldía Local de San Cristóbal con los principios de transparencia, colaboración armónica, eficiencia administrativa, control social y garantía de los derechos de la ciudadanía.

Trabajamos en equipo con la institucionalidad y ciudadanía para hacer de la localidad de San Cristóbal un territorio de oportunidades.

Cordialmente,

CARLOS HERNANDO MACIAS MONTTOYA

Alcalde Local de San Cristóbal

Alcalde.scrisobal@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Alejandro Avella González 586-2026 – Profesional Bien-Estar FDLSC 

Proyectó: Kelly Estupiñán 580-2026 – Profesional Bien-Estar FDLSC 

Revisó: Andrés Fabián Granados Jiménez – CPS 568-2026 – Líder Bien-Estar FDLSC 

Revisó: Juan Carlos Moreno Jimenez- CPS-782-2026 Gerente territorio Social FDLSC